



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes Valencia-Mestalla y CD Ibiza Islas Pitiusas, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA-MESTALLA

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Unai Alba Pagadizabal (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Pablo Gozalbez Gilabert**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Cristhian A Mosquera Ibarguen**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Muñoz Pereñiguez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el VALENCIA CF, SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - Don Javier Solís Albamonte, actuando en nombre y representación del Valencia Club de Fútbol, S.A.D, con relación al acta del encuentro disputado el pasado 12 de marzo de 2023 entre el Valencia Mestalla y el C.D. Ibiza Islas Pitiusas, ha formulado alegaciones con respecto a la segunda de las amonestaciones mostradas a su jugador D. Iván Muñoz Pereñiguez.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:





Resolución de Competición

“Valencia-Mestalla: En el minuto 75, el jugador (5) Ivan Muñoz Pereñiguez fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto en la apreciación de la jugada por la que el jugador D. Iván Muñoz Pereñiguez resulta amonestado por segunda ocasión durante el partido, solicitando dicho Club que sea revocada la segunda cartulina amarilla que supuso la expulsión de su jugador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. – El Valencia Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro, pues según indican, tras la visualización de la prueba videográfica aportada, puede observarse que cuando el jugador D. Iván Muñoz Pereñiguez saca de banda, un contrario (dorsal 20) se acerca a increparle de forma amenazante, ante lo cual el jugador da varios pasos hacia atrás y abre los brazos a modo excusatorio, tratando de poner fin a la confrontación iniciada por el contrario. Por ello, el club alegante considera que, a la luz de las imágenes aportadas, se puede concluir que se ha producido un error material manifiesto, por cuanto su jugador en ningún momento se encara con un contrario, sino que se limita a evitar la confrontación pretendida por el rival.

En opinión de este Juez Disciplinario Único, las imágenes muestran, efectivamente, que el jugador con dorsal





Resolución de Competición

número 20 del C.D. Ibiza Islas Pitiusas se aproxima hacia el jugador local con dorsal número 5 para reprocharle la acción de reanudar el juego ejecutando rápidamente un saque de banda cuando un miembro de su equipo se encontraba en el suelo, no obstante, y pese a que el jugador del Valencia C.F. parece exculparse inicialmente, éste último se mantiene gesticulando verbalmente y con los brazos abiertos a escasa distancia del jugador visitante, encontrándonos ante una situación cuya interpretación corresponde de manera única, exclusiva y definitiva al árbitro del encuentro, pues si bien pudiera resultar cierta la interpretación que realiza el club alegante, no es menos cierto que ambos jugadores se reprochan mutuamente la situación descrita, pudiendo observar verosimilitud en la descripción efectuada por el colegiado en el acta del encuentro. Por tanto, no podemos considerar que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, debido a que le relato de la acción tiene lugar y es protagonizada por los jugadores amonestados.

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Valencia Club de Fútbol, se ha de considerar al jugador D. Iván Muñoz Pereñiguez, como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, tras ser amonestado por partida doble con ocasión de un partido, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

CD IBIZA ISLAS PITIUSAS

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Jaime Barrero Ortas**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Espinola Bolivar**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

